



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00023-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. PABLO ELIAS RUEDA FULA.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación** presentado por el apoderado del abogado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en calidad de demandante dentro de la presente demanda de expropiación, frente a la decisión proferida mediante auto del 25 de marzo del 2021, por el cual niega el retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

- 1.-Mediante auto de fecha 27 de agosto del año 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey admite la presente demanda de expropiación.
 - 2.- Dando cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avoca conocimiento del presente expediente mediante auto de fecha 28 de enero del año 2021.
 - 3.- Teniendo en cuenta que con la entrega del expediente no fue entregado digitalmente, mediante auto de fecha 11 de febrero del presente año, se requiere a la parte demandante para que aporte la demanda y sus anexos al correo electrónico.
 - 4.- La parte demandante aporta lo requerido y a su vez, en memorial de fecha 19 de marzo del año en curso, solicita el retiro de la demanda.
 - 5.- Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, el Despacho solicita aclaración al demandante sobre la fecha de la resolución que ordena la expropiación y la fecha en que se presenta la demanda, pues cronológicamente no coinciden.
- En el mismo auto niega el retiro de la demanda, debido a que la solicitud fue enviada desde un correo electrónico diferente al aportado en el acápite de notificaciones del apoderado judicial.
- 6.- El día 06 de abril del corriente, la parte demandante presenta recurso de reposición y apelación frente al auto que niega el retiro de la demanda, dicho recurso es enviado desde la misma dirección electrónica de la solicitud de retiro de la demanda.
 - 7.- Por secretaria se corre traslado del recurso el día 29 de septiembre de 2021 y es ingresado al Despacho el 07 de octubre del mismo año.

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Teniendo en cuenta, que la solicitud del retiro de la demanda y el recurso impetrado al auto de fecha 25 de marzo 2021 fueron enviados del mismo correo electrónico, siendo este diferente al aportado en la demanda, este Despacho considero prudente requerir aclaración a la parte demandante si la dirección electrónica allegada con la demanda aún se encontraba en funcionamiento y a su vez explicación si han sido enviados los memoriales de otro correo electrónico, a lo que respondió que, efectivamente maneja dos direcciones electrónicas.

9.- Una vez aclarada la situación ingresa el expediente al Despacho el día 05 de noviembre para resolver de fondo el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Para efectos de resolver el recurso de reposición, debe tenerse presente que el art. 318 del CGP, autoriza la presentación de este medio de impugnación contra las providencias proferidas por el funcionario judicial. En esa medida, corresponde a este Despacho revisar los motivos de inconformismo manifestados por la parte demandante.

2.- Al respecto se tiene que la queja se centra en la negativa de conceder el retiro de la demanda, considerando que no provenía la solicitud del correo electrónico anunciado por la parte actora.

3.- No obstante, igualmente se evidencia que fue aclarada la situación por dicho extremo procesal, indicando lo relacionado con las direcciones electrónicas que maneja. Señalando que, aquella desde la cual se envió la solicitud de retiro es igualmente usada por esa parte.

En esas condiciones, se habilita a este Despacho para el estudiar la solicitud de retiro, encontrando que el art. 92 del C.G.P. permite que, antes de haberse cumplido la notificación de los demandados, la parte interesada puede retirar la demanda. Esa misma disposición señala que en caso de haberse practicado medidas cautelares se deberán levantar y efectuar condena al pago de perjuicios.

4.- Para el presente caso, al momento de la presentación de esa petición, el expediente se encontraba en trámite de notificaciones aun no consumado según lo verificado en el proceso. En consecuencia, resulta procedente autorizar el retiro de la demanda, con el fin de atender la solicitud presentada en este sentido por el apoderado de la parte demandante.

5.- Así las cosas, se ordenará levantar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-1881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Yopal, a su vez dejando sin valor y efecto la entrega anticipada del bien inmueble.

En atención a lo resuelto, no se concederá el recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda conforme solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en atención a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta determinación, por secretaria, oficial levantar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-1881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Yopal, a su vez dejando sin valor y efecto la entrega anticipada del bien inmueble.

Se abstiene el Despacho de conceder el recurso presentado como subsidiario, en atención a las resultas del estudio.

Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 35 de hoy 19 de
noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de noviembre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00223-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO:	ROBERTO POVEDA Y OTROS.

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, corresponde al Despacho verificar cumplimiento del depósito judicial ordenado previo a la entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-101345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de ROBERTO POVEDA DIAZ, ECOPETROL S.A. Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Al respecto se tiene en cuenta que, por secretaría, fue verificada la existencia del depósito judicial realizado a órdenes del propietario del inmueble por valor de \$9.301.360 En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 399 del C.G.P. procede este Despacho a disponer la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-05-297, segregado de un predio de mayor extensión denominado lote, vereda Aceite (según certificado catastral y FMI) y vereda Yaguaros (según último título) del municipio de Tauramena Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-101345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal:

ÁREA REQUERIDA –A: (956,73 M2) comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 46+293,15 (I) y final KM 46+616.18 (I); **NORTE:** Lindero puntual (nodo 13) en longitud de 0.00 m. **SUR:** Del punto 37 a 1, con el predio lote de terreno, en longitud de 3.30 m **ORIENTE:** del punto 1 al 13 con la vía marginal de la selva ruta 6512, en longitud de 323.40 m; **OCCIDENTE:** del punto 13 al 37 con el área sobrante del predio lote, en longitud de 323.08 m.

ÁREA REQUERIDA –B: (2.93 M2) comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 46+646.57 (I) y final KM 46+655.92 (I); **NORTE:** Lindero puntual (nodo 40) en longitud de 0.00 m. **SUR:** Lindero puntual (nodo 38) en longitud de 0.00 m. **ORIENTE:** del punto 38 al 40 con la vía marginal de la selva ruta 6512, en longitud de 9.35 m; **OCCIDENTE:** del punto 40 al 38 con el área sobrante del predio lote, en longitud de 9.43 m.

ÁREA REQUERIDA –C: (30.64 M2) comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 46+670.81 (I) y final KM 46+708.72 (I); **NORTE:** del punto 46 a 47, con el predio la pradera (Quebrada iqua en medio), en longitud de 1,34 m. **SUR:** Lindero puntual (nodo 42), en longitud de 0.00 m. **ORIENTE:** del punto 42 al 46 con la vía marginal de la

selva ruta 6512, en longitud de 37.74 m; **OCCIDENTE:** del punto 47 al 42 con el área sobrante del predio lote, en longitud de 37.42 m.

Lo anterior junto con las construcciones anexas y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente.

Para el cumplimiento de lo anterior, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble. Envíese a ese estrado judicial, copia de las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-05-297, segregado de un predio de mayor extensión denominado lote, vereda Aceite (según certificado catastral y FMI) y vereda Yaguaros (según último título) del municipio de Tauramena Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-101345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal:

ÁREA REQUERIDA –A: (956,73 M2) comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 46+293,15 (I) y final KM 46+616.18 (I); **NORTE:** Lindero puntual (nodo 13) en longitud de 0.00 m. **SUR:** Del punto 37 a 1, con el predio lote de terreno, en longitud de 3.30 m **ORIENTE:** del punto 1 al 13 con la vía marginal de la selva ruta 6512, en longitud de 323.40 m; **OCCIDENTE:** del punto 13 al 37 con el área sobrante del predio lote, en longitud de 323.08 m.

ÁREA REQUERIDA –B: (2.93 M2) comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 46+646.57 (I) y final KM 46+655.92 (I); **NORTE:** Lindero puntual (nodo 40) en longitud de 0.00 m. **SUR:** Lindero puntual (nodo 38) en longitud de 0.00 m. **ORIENTE:** del punto 38 al 40 con la vía marginal de la selva ruta 6512, en longitud de 9.35 m; **OCCIDENTE:** del punto 40 al 38 con el área sobrante del predio lote, en longitud de 9.43 m.

ÁREA REQUERIDA –C: (30.64 M2) comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 46+670.81 (I) y final KM 46+708.72 (I); **NORTE:** del punto 46 a 47, con el predio la pradera (Quebrada iqua en medio), en longitud de 1,34 m. **SUR:** Lindero puntual (nodo 42), en longitud de 0.00 m. **ORIENTE:** del punto 42 al 46 con la vía marginal de la selva ruta 6512, en longitud de 37.74 m; **OCCIDENTE:** del punto 47 al 42 con el área sobrante del predio lote, en longitud de 37.42 m.

Lo anterior junto con las construcciones anexas y especies vegetarles señaladas en la ficha predial correspondiente.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijar honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, con el fin de la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior, según la ubicación

del bien inmueble objeto de expropiación. Remítase vía digital, copia de las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de lo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 35 de hoy 19 de**
noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Monterrey Casanare, 18 de noviembre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00226-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO:	ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ Y OTROS.

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a verificar cumplimiento del depósito judicial ordenado previo a la entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-36212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ Y JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA.

Una vez verificado por secretaria los depósitos judiciales realizados a los demandados anteriormente relacionados y dando cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 399 del C.G.P. procede este Despacho a fijar fecha para la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-148, segregado de un predio de mayor extensión denominado VILLA MARIA EL PEDREGAL ubicado en la vereda villa Carola del municipio de Monterrey Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-36212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, **área requerida** comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 40+621,72 (D) ruta 6511 y final KM 40+701.950 (D) ruta 6511; **NORTE:** puntos 3 al 4 con área sobrante del predio “VILLA MARIA” en longitud de veintiocho coma diez metros (28,10 m) **SUR:** punto 5 al 1, con la vía calle 3ª, en longitud de catorce coma ochenta y tres metros (14,83 m) **ORIENTE:** Puntos 4 al 5 con el área sobrante del predio VILLA MARIA en longitud de sesenta y dos coma doce metros (62,12 m); **OCCIDENTE:** puntos 1 al 3 con la vía marginal de la selva – ruta 6511, en longitud de ochenta coma catorce metros (80,14 m).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada de una faja de terreno identificada con la ficha predial CVY-04-148, segregado de un predio de mayor extensión denominado VILLA MARIA EL PEDREGAL ubicado en la vereda villa Carola del municipio de Monterrey Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-36212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, **área requerida** comprendida dentro los siguientes linderos: abscisa inicial KM 40+621,72 (D) ruta 6511 y final KM 40+701.950 (D) ruta 6511; **NORTE:** puntos 3 al 4 con área sobrante del predio “VILLA MARIA” en longitud de veintiocho coma diez metros (28,10 m) **SUR:** punto 5 al 1, con la vía calle 3ª, en longitud de catorce coma ochenta y tres metros (14,83 m) **ORIENTE:** Puntos 4 al 5 con el área sobrante del predio VILLA MARIA en longitud de sesenta y dos coma doce metros (62,12

m); **OCCIDENTE:** puntos 1 al 3 con la vía marginal de la selva – ruta 6511, en longitud de ochenta coma catorce metros (80,14 m).

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el ordinal 4 del Art. 399 del C.G.P., fíjese como fecha para llevar a cabo la entrega anticipada del bien objeto de expropiación el día **11 de febrero de 2022 a las 7:30am**, iniciando en las instalaciones del Despacho. Solicítese el acompañamiento de la fuerza pública, con fines preventivos.

Se advierte al extremo demandante que se deberán suministrar todos los mecanismos necesarios para la movilización de esta juzgadora y sus colaboradores al bien que se solicita entrega anticipada, acatando todos los protocolos de bioseguridad y desinfección del caso; sumado a que el vehículo en que se disponga la movilización deberá contar con todos los seguros, incluido RCE, de conformidad a las recomendaciones dadas en visitas de la ARL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 35 de hoy 19 de noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m. MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00271-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO:	HORACIO GÓMEZ SALAZAR.

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre del 2021, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que allegue la certificación de apertura y lectura del mensaje de datos enviado el día 26 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, del estudio realizado al caso en concreto, se desprende que el recurso impetrado por la parte demandante está llamado a prosperar, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 y el artículo 291 del C.G.P, esto es, que una vez realizado el envío del mensaje de datos se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo anterior, el Despacho la halla razón a la parte demandante y procede a reponer el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió a la parte accionante para que allegara certificación de apertura y lectura del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado el día 26 de julio del 2021.

De otra parte, una vez revisado los anexos del escrito de recurso, se evidencia del folio 16 al 27 el envío de la notificación personal vía correo electrónico al demandado, sin embargo, el Despacho nota que el apoderado judicial de la parte demandante adjunto en el mensaje de datos la demanda, el poder y el mandamiento de pago, omitiendo incluir los anexos de la demanda, por lo que, incumplió lo normado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice el envío de la notificación personal vía correo electrónico adjuntando la demanda, el poder, los anexos de la demanda y el mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo normado por el inciso 1 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre el recurso de alzada presentado como subsidiario, en atención a lo ya resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice nuevamente el envío de la notificación personal vía correo electrónico adjuntando la totalidad de los anexos de la demanda.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 35 de hoy 19 de
noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00470-00
PROCESO:	EXPROPIACION
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación** presentado por el apoderado del abogado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en calidad de demandante dentro de la presente demanda de expropiación, frente a la decisión proferida mediante auto del 13 de octubre del 2021, por el cual se rechaza la presente demanda.

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre del presente año se radica la presente demanda y el día 28 del mismo mes y año fue sometida a reparto siendo asignada a este Despacho.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 y notificado el día 14 del mismo mes y año mediante estado electrónico N° 30, procede el Despacho a rechazar la demanda, teniendo en cuenta que conforme al artículo 399 del C.G.P. fue presentada extemporáneamente, toda vez, que se presentó por fuera de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que ordenó la expropiación.

El día 20 de octubre del año 2021, a la 3:36 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, solicitando que: se reponga o en su defecto se conceda la apelación, teniendo en cuenta que, *“la demanda se presentó en una primera oportunidad bajo el radicado No. 85162-31-89-002-2021-00331-00 del 31 de mayo de 2021, en este mismo Juzgado, es decir al mes y 17 días de ejecutoriada la respectiva resolución, de los 90 días (3 meses) - que menciona la norma en el artículo 399 del C.G.P.- se interrumpen los términos de prescripción o caducidad de la acción establecido en el artículo 94 y 95 del CGP.*

Que resulta claro, que el termino de caducidad se interrumpió el 31-05-2021 según el artículo 94 de CGP con la radicación de la demanda, y se reactivó el termino el 11-09-2021 con el rechazo de la demanda notificada por estado el 10-09-2021; quedando 1 mes y 13 días para radicar nuevamente la demanda; interrumpiendo nuevamente el término de caducidad de la acción el 27-09-2021 quedando 26 días de los 3 meses otorgados por el artículo 399 del CGP”

El recurso impetrado por la parte solicitante se corrió traslado por lista el día 22/10/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 28/10/2021.

CONSIDERACIONES

1.- Para resolver el recurso, en principio se observa que mediante Resolución N° 20216060004415 de fecha 25 de marzo de 2021, se ordena la expropiación del inmueble con folio de matrícula N° 470-18782, quedando debidamente ejecutoriada el día **15 de abril de 2021** según constancia de ejecutoria predial vista a folio 139 del archivo 02 del expediente digital, encontrando un lapso de más de 5 meses desde la ejecutoria a la presentación de la demanda.

2.- Si bien es cierto, el día 31 de mayo de 2021 se recibe en este Despacho por primera vez la presente demanda bajo el radicado N° 85162-31-89-002-2021-00331-00, la cual se inadmite mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 y rechazada mediante auto de fecha 09 de septiembre del mismo año, por presentarse el escrito de subsanación fuera de término.

3.- Ahora bien, atendiendo a lo regulado por el artículo 399 del C.G.P. observamos:

“... La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno...”

Del artículo señalado y los hechos narrados podemos concluir, que desde la fecha de ejecutoria de la resolución que ordenó la expropiación (15 de abril de 2021) a la fecha de presentación de la actual demanda (27 de septiembre 2021) transcurrieron 5 meses y 10 días.

4.- El apoderado de la parte demandante señala la interrupción de la prescripción que se configura al presentarse por primera vez la demanda el día 31 de mayo de 2021, para esta eventualidad es menester citar el artículo 94 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre** que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”* Negrilla fuera del texto original

Para este caso, tal situación que no se configuro porque la demanda fue archivada sin siquiera haber sido admitida, y mucho menos haberse notificado el demandando.

5.- Es de resaltar que la primera demanda interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra del señor JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO fue archivada por la falta de gestión de la parte demandante al no subsanar en términos los yerros encontrados por el Despacho. En esa medida y al no estar contemplada normativamente la suspensión de los términos precisados para la presentación de la demanda con ocasión del trámite de una primera actuación en este sentido, no puede accederse a lo solicitado por la parte actora.

6.- Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera acertada la decisión del auto recurrido y de conformidad con las normas transcritas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en términos, se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente debidamente organizado con destino a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 35 de hoy 19 de**
noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00472-00
PROCESO:	EXPROPIACION
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO:	JOSÉ OMAR FELICIANO ALFONSO Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación** presentado por el apoderado del abogado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en calidad de demandante dentro de la presente demanda de expropiación, frente a la decisión proferida mediante auto del 13 de octubre del 2021, por el cual se rechaza la presente demanda.

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre del año en curso se radica la presente demanda y el día 28 del mismo mes y año fue sometida a reparto siendo asignada a este Despacho.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 y notificado el día 14 del mismo mes y año mediante estado electrónico N° 30, procede el Despacho a rechazar la demanda, teniendo en cuenta que conforme al artículo 399 del C.G.P. fue presentada extemporáneamente, toda vez, que se presentó por fuera de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que ordenó la expropiación.

Es menester hacer la aclaración que la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que ordena la expropiación es el **14 de octubre del año 2020** y no el 08 de septiembre del año 2020 como se indicó en el auto anterior (archivo 02 fl. 296 del expediente digital)

El día 20 de octubre del año 2021, a la 2:52 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando que:

“REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda por incumplimiento de lo establecido en el artículo 399 del C.G.P.: y no se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la decisión; ya que la Resolución N° 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020; quedó debidamente notificada en fecha 13 de octubre de 2020, y ejecutoriada desde el 14 de octubre de 2020; y los términos de prescripción o caducidad de la acción de que trata el artículo 94 y 95 del CGP, fueron interrumpidos en primera oportunidad el 15-12-2020 al 10-09-2021 con la demanda con radicación 85162318900220210000900, y la radicación 2021-472 se encuentra dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso por lo que los términos de prescripción /caducidad de la acción no están configurados.”

El recurso impetrado por la parte solicitante se corrió traslado por lista el día 22/10/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 28/10/2021.

CONSIDERACIONES

1.- Se observa que mediante Resolución N° 20206060012105 de fecha 08 de septiembre de 2020, se ordena la expropiación del inmueble con folio de matrícula N° 470-8444, quedando debidamente ejecutoriada el día **14 de octubre de 2020** según constancia de ejecutoria predial vista en folio 296 del archivo 02 del expediente digital, encontrando un lapso de más de 11 meses desde la ejecutoria a la presentación de la presente demanda.

2.- Si bien es cierto, el día 16 de diciembre de 2021 radica por primera vez la presente demanda y se avoca conocimiento de la misma en este Despacho el día 12 de enero del año 2021, dando cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, donde se le asignó el radicado N° 85162-31-89-002-2021-00009-00, la cual se inadmite mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 y rechazada mediante auto de fecha 09 de septiembre del mismo año, por subsanar lo requerido por el Despacho.

3.- Ahora bien, atendiendo a lo regulado por el artículo 399 del C.G.P. observamos:

“... La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno...”

Del artículo señalado y los hechos narrados podemos concluir, que desde la fecha de ejecutoria de la resolución que ordenó la expropiación (14 de octubre de 2020) a la fecha de presentación de la actual demanda (27 de septiembre 2021) transcurrieron más de 11 meses.

4.- La apoderada de la parte demandante señala la interrupción de la prescripción que se configura al presentarse por primera vez la demanda el día 16 de diciembre de 2020, para esta eventualidad es menester citar el artículo 94 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre** que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”* Negrilla fuera del texto original

Para este caso, tal situación que no se configuro porque la demanda fue archivada sin siquiera haber sido admitida, y mucho menos haberse notificado los demandandos.

5.- Es de resaltar que la primera demanda interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de JOSÉ OMAR FELICIANO ALFONSO, MARIELA RODRIGUEZ FORERO, ECOPETROL S.A. BANCO BBVA Y MUNICIPIO DE MONTERREY fue archivada por la falta de gestión de la parte demandante al no subsanar en términos los yerros encontrados por el Despacho. En esa medida y al no estar

contemplada normativamente la suspensión de los términos precisados para la presentación de la demanda con ocasión del trámite de una primera actuación en este sentido, no puede accederse a lo solicitado por la parte actora.

6.- Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera acertada la decisión del auto recurrido y de conformidad con las normas transcritas, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en términos, se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente debidamente organizado con destino a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 35 de hoy 19 de**
noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00498-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ Y OTRA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BOGOTA S.A., identificado con NIT No. 860.002.964-4 a través de apoderado judicial, en contra del señor MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.073.782 y la señora JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.341.308.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, inadmitió la demanda ejecutiva por motivo de los yerros indicados en dicha providencia, razón por la cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la entidad ejecutante presentó escrito de subsanación.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado este último pronunciamiento, anexo en el aplicativo OneDrive, el Despacho evidencia que no se encuentra subsanada la totalidad de los yerros indicados en el auto de inadmisión, toda vez que, persiste el error en cuanto al numeral 1.1. de las pretensiones de la demanda, puesto que no coincide el número inmerso en el escrito de subsanación con el número otorgado al pagaré, de otra parte, el valor total por concepto de capital tampoco coincide con el valor inmerso en el pagare.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el número del pagare es 453146961 y su valor total por concepto de capital es la suma de \$146'700.000. Ahora, en la demanda como en la subsanación se señala un saldo de capital equivalente a \$142.157.954, correspondiente a la deuda vencida desde el 12 de octubre de 2020. Sin embargo, no se justifica la suma de la que se solicita ejecución; la misma no coincide con lo señalado en el plan de pagos anexo a las diligencias (folio 103 de los anexos de la demanda).

En esas condiciones y sin que se encuentre debidamente verificado el monto objeto de solicitud, no resulta procedente librar la orden de apremio.

Por lo tanto, el Despacho dará cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G.P y dispondrá rechazar la presente demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de los señores MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ-CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 35 de hoy 19 de
noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Monterrey Casanare, 18 de noviembre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00509-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	LUIS URIEL CONTRERAS CARDENAS
ACREEDORES:	DIAN Y OTROS

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS URIEL CONTRERAS CARDENAS, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

Se deja la constancia que la presente solicitud fue radicada el día 29 de octubre de 2021 y fue sometida a reparto el día 02 de noviembre del presente año correspondiéndole a este juzgado, ingresando al despacho el mismo día para proveer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Se establece un régimen de insolvencia para las pequeñas insolvencias expedito, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto Ley 772 de 2020 se verifica el cumplimiento a la cesación de pagos y cabe recordar que para que ello se efectúe, existen dos eventos:

- Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad
- Tener por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Teniendo en cuenta lo aportado en la demanda, se observa que no procede contra el deudor ningún proceso ejecutivo, y con el fin de verificar si incumple con el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, se solicita al deudor aportar certificación de pasivos actualizado donde se acredite los días de mora que presenta y el valor a pagar, con el fin de corroborar que el valor acumulado de las

obligaciones en cuestión represente no menos del diez por ciento (10%) del **pasivo total** a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con los anexos aportados no existe ningún anexo que corrobore la deuda y mora de ningún acreedor.

Por último, se requiere a la parte solicitante aportar el certificado de la Junta Central de Contadores de la señora MARGARITA GIL MARTINEZ, certificados de las propiedades que solicita las medidas cautelares, constancia de donde obtuvo los correos electrónicos de la DIAN, ENERCA S.A. E.S.P., ORGANIZACIÓN SAYCOACINPRO e IFATA, certificado de matrícula mercantil del deudor actualizada, así mismo de los establecimientos de comercio que dice ser propietario y gerente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de diez (10) días so pena de ser rechazada de plano.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor LUIS URIEL CONTRERAS CARDENAS en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda y a su vez como dependiente judicial a la abogada KATHERINE CAMILA RIOS RUSINQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 35 de hoy 19 de
noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Monterrey Casanare, 18 de noviembre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00510-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	EDGAR ARTURO LEON MORENO
ACREEDORES:	BANCO FALABELLA Y OTROS

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor EDGAR ARTURO LEON MORENO, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

Se deja la constancia que la presente solicitud fue radicada el día 29 de octubre de 2021 y fue sometida a reparto el día 02 de noviembre del presente año correspondiéndole a este juzgado, ingresando al Despacho el mismo día para proveer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de esta clase de actuaciones, se tiene que el Decreto Ley 772 de 2020 establece un régimen de insolvencia para las pequeñas insolvencias expedito, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el mencionado Decreto Ley 772 de 2020 se debe verificar el cumplimiento a la cesación de pagos y cabe recordar que para que ello se efectúe, existen dos eventos:

- Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad
- Tener por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Teniendo en cuenta lo aportado en la demanda, se observa que no procede contra el deudor ningún proceso ejecutivo, y con el fin de verificar si incumple con el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, se solicita al deudor aportar certificación de pasivos actualizado donde se acredite los días de mora que

presenta y el valor a pagar, con el fin de corroborar que el valor acumulado de las obligaciones en cuestión represente no menos del diez por ciento (10%) del **pasivo total** a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con los anexos aportados tan solo un crédito certifica la mora por más de 90 días y sumados las obligaciones pendientes a pagar no supera el 10% del pasivo total, así las cosas, no se encuentra en cesación de pagos.

Por último, se requiere a la parte solicitante aportar el certificado de la Junta Central de Contadores de la señora LIDA YASMIN ROA CUBIDES y certificado que acredita la propiedad del vehículo SKH790.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de diez (10) días so pena de ser rechazada de plano.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor EDGAR ARTURO LEON MORENO en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda y a su vez como dependiente judicial a la abogada KATHERINE CAMILA RIOS RUSINQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 35 de hoy 19 de**
noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO